

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cents.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	23

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

PARIS 11 de Setiembre, á las diez y treinta minutos de la noche; Madrid 12 id., á las siete y veinticuatro minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«MEAUX 11 de Setiembre, á las tres y quince minutos de la tarde.—El Subprefecto de Meaux al Sr. General Trochu y al Sr. Ministro del Interior:

«Los prusianos llegan por Nanteuil. El General Ryan marcha; salgo para Ligny. Telégrafo cortado.»

ROMA 11 de Setiembre, á las cinco y diez minutos de la tarde; Madrid 12, á las ocho y diez y siete minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Enviado de Italia, Conde Pouza de San Martino, entregó ayer al Papa una carta del Rey. Anoche hubo congregacion de siete Cardenales. Se acordó contestar al Rey rechazando toda proposicion de avenencia. Nada se decidió respecto de la salida del Papa de Roma. La tropa se empeña en resistir. Reconciliacion entre los elementos monárquicos y republicanos de Roma.»

NÁPOLES 11 de Setiembre, á las tres y diez minutos de la tarde; Madrid 12, á las diez y cuarenta y un minutos de la mañana.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Millares de ciudadanos acaban de recorrer la calle de Toledo aclamando á Roma capital de Italia. Esta imponente demostracion se ha efectuado con el mayor orden y tranquilidad.»

PARIS 12 de Setiembre, á las once y veinticinco minutos de la mañana; Madrid id., á la una y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «11 de Setiembre, á las once y cincuenta y cinco minutos de la noche.—Verdun sigue cercado: dos veces ha intimado el enemigo la rendicion á la ciudad, que se sostendrá hasta el último extremo. Anteayer ha rechazado Montmedy un ataque del enemigo: la ciudad ha sufrido mucho, y se dice que la Subprefectura se ha quemado.»

Ayer mañana, desde las cinco hasta las nueve de la noche, el enemigo ha atacado de nuevo á Toul y ha intentado el asalto, habiendo sido rechazado despues de haber sufrido grandes pérdidas: se dice que han quedado fuera de combate 40.000 hombres.»

ROMA 11 de Setiembre, á las nueve y cuarenta minutos de la tarde; Madrid 12, á la una y cincuenta minutos.—El Encargado de Negocios al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Su Santidad desea que el Cuerpo diplomático esté á su lado cuando entren los italianos. El Plenipotenciario decano me invita confidencialmente al efecto. Lo haré así, cumpliendo las instrucciones de V. E. La entrada es inminente.»

CIVITA-VECCHIA 12 de Setiembre, á la una y cincuenta minutos de la mañana; Madrid id., á las dos de la tarde.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Tropas italianas han atacado á Montifiascone. Los zuavos pontificios en retirada. En esta plaza hay gran agitacion.»

CIVITA-VECCHIA 12 de Setiembre, á las seis de la mañana; Madrid id., á las dos y once minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«La provincia de Civita-Vecchia ha sido declarada en estado de sitio á las siete de la mañana. Esta plaza se prepara para la defensa.»

PARIS 12, á las doce del día; Madrid id., á las dos y veintidós minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«MELUN 11 de Setiembre, á las diez y veinte minutos de la noche.—El Prefecto al Sr. Ministro del Interior:

«Recibo el despacho siguiente del Subprefecto de Meaux: «Acabo de llegar á Lagny: los prusianos se encuentran alrededor de Meaux y en Crecy.»

EPINAL 11 de Setiembre, á las nueve y seis minutos de la mañana.—El Prefecto de los Vosgos al Sr. Ministro de la Guerra:

«Ayer 10 el enemigo ha intentado penetrar en la plaza de Toul. Desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde el cañoneo con bala rasa y bomba ha sido vigorosísimo; las tentativas de asalto han sido rechazadas, y á las cuatro todas las baterías del enemigo estaban desmontadas.»

Estas noticias son de origen fidedigno.

NÁPOLES 12 de Setiembre, á las once de la mañana; Madrid id., á las dos y cuarenta y un minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Las tropas italianas recibieron la orden de entrar en las provincias romanas. Los pontificios han roto el ferro-carril en los puntos confines, como indicando oponerse. Los trenes para Roma suspensos.»

PARIS 12, á las once y veinticinco minutos de la mañana; Madrid id., á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Thiers va con una mision á Londres y acaso á otras cortes. Este Gobierno tiene más empeño que nunca en la negociacion, y Mr. Favre ha decidido quedarse en París. Se habia resuelto que saliéramos hoy con Mr. Favre la mayor parte del Cuerpo diplomático, y nos ha anunciado que irá un Ministro delegado, cuyo nombre nos dirá hoy á la una.»

PARIS 12 de Setiembre, á las dos y cincuenta minutos de la tarde; Madrid id., á las cinco de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«Extracto de una carta del Subprefecto de Soissons, 11 de Setiembre:

«Un parlamento prusiano se presentó ayer bajo nuestras murallas, é intimó la rendicion á la ciudad. El Comandante de la plaza contestó que la volaría ántes que rendirse. Los habitantes han aprobado esta respuesta. Esta mañana han aparecido cuatro hulanos en las inmediaciones: se les hizo fuego, y desaparecieron en seguida.»

PARIS 12 de Setiembre, á las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las seis y veinticinco minutos.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Teniendo casa tomada en Tours, el equipaje hecho y el tren del Gobierno preparado, pero no yendo Mr. Favre, he respondido á su invitacion que permanecia aquí por si podia contribuir á la grande obra de la paz que tanto interesa á la Europa, y añadí que creo interpretar así fielmente los deseos de mi Gobierno. Los colegas con quienes he podido ponerme de acuerdo hacen lo mismo.»

FLORENCIA 12 de Setiembre, á las siete y diez minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y treinta minutos.—El Representante de España al Sr. Ministro de Estado:|

«Las tropas italianas han atravesado la frontera por diversos puntos. Las tropas papales, que parece quieren resistir á las italianas, han cortado los caminos de hierro entre Roma, Nápoles y Florencia.»

ROMA 12 de Setiembre, á las doce de la mañana; Madrid id., á las nueve y treinta y un minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los italianos han pasado la frontera. Se esperan aquí de esta noche á mañana.»

BERLIN 12 de Setiembre, á las cuatro y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las once y ocho minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Oficial.—Rheims 11 de Setiembre, noche.—«Tristes noticias de Laon, cuya ciudadela ha sido volada ayer despues de la capitulacion y de la entrada de nuestras tropas; 50 hombres y 300 guardias móviles muertos, y muchos mutilados. El Duque de Mecklemburgo herido. Indudablemente ha habido traicion.»

El mismo telegrama ha sido comunicado por la Legacion de la Alemania del Norte en Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Posteriormente á las noticias publicadas en la GACETA de ayer, no ha vuelto á tener lugar ningun encuentro con las facciones carlistas de la provincia de Búrgos, que se dispersan, huyendo de la activa persecucion de las columnas. En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni *moratorias* para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las *leyes hubieren determinado*.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad *casi todos* los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdon de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica la exencion temporal de cualquier tributo se dieron tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las *moratorias*, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Administracion se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasion de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones de *moratorias*, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduría de las Cortes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten tambien los daños que nacerian de aplicar invariable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavia incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, victimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribucion territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la Administracion de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro seria apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaria la triste situacion de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administracion de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos Municipios, no pueden ser por él desatendidas. Piensa, pues, el Ministro que suscribe que mientras las Cortes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de *moratorias* en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolucio, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad notoria, y tal vez evite la ocasion de gravísimos conflictos en algunas comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el artículo 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural haber vuelto á la forma anterior y más sencilla de usar en aquellas actuaciones el mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distincion establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificacion por un lado no ha de menguar en manera alguna los productos directos de la renta, ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, mientras por otro lado es cosa sabida que cuantas ménos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, más económica es su produccion, más perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, más fácil á la contabilidad, y más reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de produccion.

Haciendo, pues, uso de las autorizaciones que le concedió el art. 12 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.º, cada pliego.....	50
— del sello 2.º.....	37'50
— del sello 3.º.....	25
— del sello 4.º.....	15
— del sello 5.º.....	8
— del sello 6.º.....	4
— del sello 7.º.....	2'50
— del sello 8.º.....	2
— del sello 9.º.....	1'50
— del sello 10.º.....	1
— del sello 11.º.....	0'50
— de oficio.....	0'06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

RECTIFICACION.

En el decreto expedido por este Ministerio en 6 del actual, y publicado en la GACETA de ayer, ha dejado de incluirse, por un error de copia, la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Estado entre las demás que menciona el art. 1.º de dicho decreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que seguida la oportuna causa en aquel Juzgado contra D. Fabian Lopez Piedra, Alcalde popular de Limpías, por el delito de exacciones ilegales, el Gobernador, á instancia de la mencionada Autoridad local, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trataba de un contrato cuya resolucion estaba reservada á la Autoridad administrativa, pero sin citar disposicion alguna legal:

Que el Juzgado formó pieza separada, que encabezó con el oficio de requerimiento; y despues de tramitar este incidente, declaró tener competencia para entender en el negocio, toda vez que se trataba de perseguir un delito cuyo conocimiento no estaba encargado á la Administracion, sin que por otra parte existiera ninguna cuestion previa que debiera resolver la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador en 22 de Abril contestó al Juzgado poniendo en su conocimiento que habia pasado á informe de la Diputacion provincial el negocio de que se trata, el cual le fué devuelto con el informe de la Seccion respectiva en atencion á que no existia Comision permanente encargada del despacho de aquellos negocios, por lo cual se adheria al referido informe, interin reunida en su dia la corporacion pudiese aprobar ó rectificar su contenido:

Que en Mayo último se recordó al Gobernador de Santander la resolucion del expediente, á lo cual contestó en Junio siguiente que no estaba reunida la Diputacion provincial; y siete dias despues, de conformidad con lo informado por dicha corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del propio reglamento, segun el cual, si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que el Gobernador no citó la disposicion legal en que se fundaba para requerir de inhibicion al Juzgado, segun terminantemente dispone el art. 57 del citado reglamento, ni el Juez remitió al Consejo de Estado las actuaciones judiciales seguidas contra el Alcalde de Limpías D. Fabian Lopez Piedra, como debió hacerlo en cumplimiento del art. 66 del mismo reglamento:

Considerando que, así la omision de los fundamentos legales que justifiquen el requerimiento, como la circunstancia de no haber remitido el Juez las actuaciones criminales seguidas contra el mencionado Alcalde de Limpías, constituyen dos vicios sustanciales que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal-formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza grava-

da desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinada-mente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal; y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender el repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de que no ha dado resultado la subasta anunciada para la colocacion de los cables telegráficos de las islas Baleares; y teniendo en cuenta lo urgente que es el adoptar todas las disposiciones necesarias para que estas obras puedan efectuarse en la primera época favorable para el caso, tanto porque su índole especial no permite hacerlo en cualquier tiempo, como por no haber razon para que las mencionadas islas estén privadas por más tiempo de los medios de comunicacion que disfrutaban todas las demás provincias de España, S. A. se ha dignado resolver que se proceda á una segunda subasta para la colocacion de dichos cables con el aumento de un 5 por 100 sobre el precio fijado para la primera, ó sea por la cantidad de 644.700 pesetas, quedando vigentes todas las demás condiciones insertas en la GACETA de 14 de Julio último, debiendo mediar solamente el plazo de 10 dias entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.

Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la orden que antecede, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del actual, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, número 10, y en el Gobierno civil de las Baleares, la segunda subasta para la colocacion de los cables telegráficos.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan se servirán pasar por este Ministerio, Negociado del Registro general y cierre, á recoger documentos pertenecientes á los mismos:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| D. José Jimenez Rodriguez. | D. José Aguirre de Ledesma. |
| D. Antonio Hernandez. | D. Lamberto Fontanals y Lejon. |
| D. Juan Jaen Olivares. | D. Francisco Montes. |
| D. José Maria de Arias Ortiz. | D. Gregorio Moñones y Lopez. |
| D. Juan Romero Barragan. | D. José Parejo de Castro. |
| D. José de Galvez. | D. Justino Valdés y Castro. |
| D. Diego de la Cruz. | D. Juan Ortega y Valle. |
| D. Ramon Ibarra Pastor. | D. Juan Palomares y Cea. |
| D. Miguel Briscoño. | D. Ramon Gonzalez Salas. |
| D. Julian Lopez Ruiz. | D. Agustín de la Cavada Mendez de Vigo. |
| D. Nicolás Lopez Gutierrez. | D. Enrique Lara. |
| D. Luis Izquierdo y Roldan. | D. Diego Cameras Gonzalez. |
| D. Juan de la Fuente y Salamanca. | D. Angel Segovia del Valle. |
| D. Enrique Ruiz. | D. Félix Aguado y Oller. |
| D. Ginés Gonzalez Celada. | D. José de Hoyos y Marfori. |
| D. Lucas Ortiz de Zárate. | D. Ginés Gonzalez Celada. |
| D. Francisco Orgaz. | D. Rafael Villaverde y Barrio. |
| D. Miguel Solleras y Colomar. | D. Juan José Turbiano. |
| D. Domingo Lopez. | Doña Antonia de Pereda. |
| D. Santiago Durán. | D. Antonio Gon y Perras. |
| D. Pedro Menendez y Escobar. | Doña Angela Alhóndiga. |
| Doña Laureana Pellizary. | Doña Maria Gallego de Montero. |
| Doña Agustina Gonzalez Ortega. | Doña Encarnacion Sequeira. |
| D. José Romero Cerdeña. | D. José Ortega. |

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Andalucía, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE MÁLAGA.

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0h 7m 52s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MÁLAGA EN EL AÑO 1871.

Table listing moon phases for months ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, and DICIEMBRE.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto Sol en Virgo.
Día 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.
La Primavera entra el 21 de Marzo á la una y 2 minutos de la madrugada.
El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 24 minutos de la noche.
El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 11 y 38 minutos de la mañana.
El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 3 y 41 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ENERO 6.
Eclipse parcial de Luna, visible en Málaga.
Principio del eclipse á las 7 y 28 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 8 y 59 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 10 y 29 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en gran parte de la Australia, en una pequeña parte de la América septentrional, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el mar de la China, en parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa, Africa y casi toda el Asia, en gran parte de las dos Américas, en el Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del mar de la China y en el mar Polar Artico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,688, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 50° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 53° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

JUNIO 17.
Eclipse anular de Sol, invisible en Málaga.
El eclipse principia en la tierra á 11 horas 12 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 142° 8' al E. de San Fernando, y latitud 22° 16' S.
El eclipse central principia en la tierra á 12 horas 24 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 14' al E. de San Fernando, y latitud 31° 27' S.
El eclipse central á medio día sucede á 14 horas 3 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 149° 24' al E. de San Fernando, y latitud 4° S.
El eclipse central termina en la tierra á 15 horas 53 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 47' al O. de San Fernando, y latitud 18° 15' S.
El eclipse termina en la tierra á 17 horas 7 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 30' al O. de San Fernando, y latitud 8° 52' S.
Este eclipse será visible en casi toda la isla de Sumatra y Peñínsula de Malaca, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en las Islas Filipinas y en gran parte del Grande Océano Pacífico.
JULIO 2.
Eclipse parcial de Luna, invisible en Málaga.
Principio del eclipse á las 12 y 9 minutos del día.
Medio del eclipse á la una y 40 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 2 y 11 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Indico, en el mar de la China, en casi todo el Pacífico y en el mar Polar Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en gran parte de la isla de Madagascar, en el Océano Indico, en el mar de la China, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,343, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 36° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 34° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

DICIEMBRE 11.
Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.
El eclipse principia en la tierra á 13 horas un minuto 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 79° 55' al E. de San Fernando, y latitud 15° 39' N.
El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 28' al E. de San Fernando, y latitud 19° 5' N.
El eclipse central á medio día sucede á 15 horas 38 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 124° 37' al E. de San Fernando, y latitud 12° 23' S.
El eclipse central termina en la tierra á 17 horas 19 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 171° 43' al O. de San Fernando, y latitud 0° 27' N.
El eclipse termina en la tierra á 18 horas 16 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 42' al E. de San Fernando, y latitud 3° S.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen é Islas Filipinas, y en parte del Grande Océano Pacífico.

Proyecto de Aranceles de Aduanas para la isla de Cuba (1).

Concluye el ARANCEL DE IMPORTACION.

NÚMERO de la partida.	SECCION DE ANIMALES.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
411	Animales fieros, [como elefante, leon y los no expresados en este Arancel.....	Avalúo.	40 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
412	— pequeños, como monos, micos, raposas, ardillas y tejones.....	Uno.	0'800	1'840	2'320	2.960
AVES.						
413	Aves caseras, como gallinas, gansos, palomas, pavos, patos y otros análogos.....	Kilógramo.	0'049	0'098	0'130	0'174
414	— de recreo, como guacamayos, loros, papagayos, faisanes y pavos reales.....	Uno.	0'400	0'920	1'160	1'480
415	— ó pájaros apreciados por su canto y hermosura, como canarios, sinsontes, ruiseñores y otros análogos, como las cotorras, periquitos, jilgueros, pausillos, tomeaguines y verderoles.....	—	0'200	0'460	0'580	0'740
GANADO ASNAL.						
416	Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.....	—	3'600	7'200	9'600	12'800
CABALLAR.						
417	Caballos y yeguas de más de 63 pulgadas (1.484 milímetros) de altura y que no se importen para mejorar las castas.....	—	50	115	145	185
418	Dichos hasta 63 pulgadas (1.484 milímetros).....	—	20	46	58	74
MULAR.						
419	Mulos y mulas de más de 58 1/2 pulgadas (1.261 milímetros) de altura.....	—	24	53'200	69'600	88'800
420	Dichos hasta 58 1/2 pulgadas (1.261 milímetros).....	—	7'650	13'300	20'400	27'200
VACUNO.						
421	Becerras y terneros y terneras hasta dos años..	—	1'800	3.600	4'800	6'400
422	Bueyes, novillos y vacas de más de dos años, toros y vacas de vientre con rastro ó sin él.....	—	3'600	7'200	9'600	12'800
LANAR.						
423	Borregos y borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cria ó sin ella, y los machos cabrios.....	—	0'720	1'440	1'920	2'560
DE CERDA.						
424	Cerdos de todas clases.....	Kilógramo.	0'039	0'078	0'104	0'139
OTROS ANIMALES.						
425	Sanguijuelas.....	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
SECCION DE BARROS,						
PIEDRAS Y VIDRIOS.						
426	Barro obrado en ladrillos y losetas de clase ordinaria....	100 kilógs.	0'180	0'360	0'480	0'640
427	— en losetas finas, ó sean de barro fino ó tamizado....	—	0'513	1.026	1.368	1.824
428	— en losetas vidriadas, como los azulejos, y otras análogas y en tubería.....	—	0'810	1.620	2.160	2.880
429	— en tejas.....	—	0'225	0'450	0'600	0'800
430	— en almenas ó remates para azoteas.....	Kilógramo.	0'032	0'063	0'084	0'112
431	— en cachimbos para fumar del uso de las dotaciones de las fincas, escupideras, lebrillos, macetas para flores, orzas, servicios, tinajas, útiles de cocina y otros objetos análogos, ya sean vidriados ó no.....	—	0'012	0'023	0'031	0'042
432	— sin vidriar en juguetes, efigies, alcarrazas, jarros, jarrones, porrones, botellas y filtros para agua.....	—	0'039	0'078	0'104	0'139
433	— sin vidriar ó vidriado en los mismos objetos de la partida que precede, con tallados, relieves ó con pinturas. — vidriado de fino en objetos no expresados en la partida que precede (Véase loza de pedernal.)	—	0'109	0'220	0'315	0'402
434	Loza de pedernal en todas formas no expresadas.....	—	0'023	0'047	0'063	0'084
435	— de porcelana blanca....	—	0'052	0'120	0'151	0'193
436	— de porcelana dorada ó de clases superiores, como la de China, Japon y similares.	—	0'217	0'300	0'630	0'804
437	— en adornos de tocador, objetos de fantasía y en vagi-lla de porcelana de Sevres..	—	0'300	0'690	0'870	1.110
PIEDRAS.						
438	Piedra blanca para marcar, arena para fundidores, arenilla	—	—	—	—	—

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	
439	y otras materias análogas, cal y yeso de todas clases, piedras para amolar, filtrar agua, moler cacao y maíz y las preparadas en losas para solar, como las de Canarias y otras análogas.....	Kilógramo.	0'003	0'005	0'007	0'010
440	Piedras chicas para afilar y asentar herramientas.....	—	0'009	0'018	0'024	0'032
441	Piedras en pizarras con sus marcos, piedra pomez molida ó no, y las de chispa y pedernal.....	—	0'020	0'040	0'053	0'070
442	Piedras de mármol, jaspé ó alabastro en losetas para solar y en losas aserradas sin pulimentar.....	—	0'006	0'014	0'017	0'022
443	— en losas aserradas y pulimentadas ó á medio pulir.	—	0'010	0'023	0'029	0'037
444	— labrados en bañaderas, morteros, pilas y otros objetos sin adorno ni escultura. — en bruto, en escalones y otros útiles de mucho peso, en esculturas y objetos de fantasía.....	Avalúo.	40 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.
VIDRIOS.						
445	Vidrio ordinario oscuro manufacturado en botellas, garrafones y otros frascos y útiles análogos.....	Kilógramo.	0'012	0'023	0'031	0'042
446	Vidrios ó cristales planos, lisos ó floreados, blancos ó de colores, hasta 600 pulgadas cuadradas de extension por cada uno.....	—	0'026	0'060	0'076	0'097
447	— de más de 600 á 1.000..	—	0'035	0'080	0'101	0'129
448	— de más de 1.000 en adelante.....	—	0'052	0'120	0'151	0'193
449	— azogados ó plateados sin marcos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 500 por 100.	—	—	—	—	—
450	— azogados ó plateados con marcos hasta 1.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 500 por 100.	—	—	—	—	—
451	— azogados ó plateados con marcos de más de 1.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 1.000 por 100.	—	—	—	—	—
452	Vidrio y cristal, blanco, de color ó pintado, amoldado, vaciado ó cortado, en botellas, vasos, copas, pomos esmerilados, azucareros, dulceras, lámparas con pié, incluyendo para el adeudo el peso del pié y el de cualquiera otra materia que entre á componer el objeto, fanales ó faroles ordinarios y en otros objetos no expresados que sean análogos. . .	—	0'060	0'138	0'174	0'222
453	Vidrio ordinario obrado en retortas, balones, matraces, morteros y frascos aplicables á los establecimientos de Farmacia que no sean esmerilados.....	—	0'034	0'108	0'144	0'192
454	Vidrio y cristal obrado en briseras, bombas, globos y tubos para lámparas, lámparas colgantes ó arañas, faroles finos, con inclusion para el adeudo del peso del metal que entre á componer el objeto, y en otros artículos análogos por su peso ó clase.....	—	0'217	0'500	0'630	0'804
455	— en adornos de tocador y objetos de fantasía.....	—	0'500	1'150	1'450	1'850
456	Vidrios para espejuelos y relojes, y el llamado de muselina en toda clase de objetos....	—	2'174	5	6'304	8'043
SECCION DE PELETERÍA.						
CUEROS Ó PIELES.						
457	Cueros ó pieles preciosas ó de lujo, como las de leon, tigre, leopardo, oso, armiño, nutria y otras análogas. . .	Avalúo.	10 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.
458	— ordinarios y secos al pelo, asnales, caballares y vacunos.....	Kilógramo.	0'047	0'094	0'125	0'167
459	Sin secar.....	—	0'016	0'031	0'042	0'056
460	Dichos curtidos (suela ó cor-rejel).....	—	0'070	0'141	0'188	0'251
461	Charolados (cuero ó suela charolada).....	—	0'187	0'313	0'417	0'556
462	Suela rajada sin flor y sin charolar (split leather) en fragmentos aplicables á la industria.....	—	0'135	0'270	0'360	0'480
<p><i>Nota. Deben entenderse cueros ó suelas las pieles que conservan todo su espesor; en el concepto de que las pieles llamadas búfalos y otras no son otra cosa que una de las dos, tres ó cuatro capas que la industria saca del espesor del cuero ó de la suela.</i></p>						
463	Cueros ó pieles de ganado lanar y cabrio al pelo.....	—	0'417	0'235	0'313	0'417
464	— ó pieles curtidos como	—	—	—	—	—

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
163	Kilógramo.	0'196	0'391	0'322	0'696
166	—	0'372	0'743	0'991	1'322
166	—	0'583	1'170	1'360	2'080
CALZADO.					
167	Par.	0'027	0'054	0'072	0'096
168	—	0'900	1'800	2'400	3'200
169	—	0'313	0'630	0'840	1'120
170	—	0'470	1'081	1'363	1'739
171	—	0'270	0'540	0'720	0'960
172	—	0'180	0'360	0'480	0'640
173	—	0'113	0'225	0'300	0'400
174	—	0'144	0'288	0'384	0'512
ATALAJES Y OTRAS MANUFACTURAS.					
175	—	0'300	0'600	0'800	1'067
176	Kilógramo.	0'144	0'288	0'384	0'512
177	—	0'300	0'600	0'800	1'067
178	—	0'423	1'110	1'400	1'786
179	—	1'200	2'760	3'348	4'440
SECCION DE MERCERÍA, BARATILLO, BISUTERÍA Y OTROS ARTICULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.					
180	Kilógramo.	0'150	0'345	0'435	0'555
181	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
182	Kilógramo.	0'033	0'080	0'101	0'129
183	Docena.	2	4'600	5'800	7'400
184	—	1'400	3'220	4'060	5'180
185	Kilógramo.	0'200	0'460	0'580	0'740
186	—	0'300	0'690	0'870	1'110
187	—	0'600	1'380	1'740	2'220
188	—	0'020	0'039	0'052	0'069
189	—	0'107	0'214	0'285	0'380
190	Avalúo.	10 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.
191	Kilógramo.	1'200	2'760	3'480	4'440
192	—	0'014	0'027	0'036	0'048
193	—	0'090	0'180	0'240	0'320
194	—	0'180	0'360	0'480	0'640
195	—	0'400	0'920	1'160	1'480
196	—	3	6'900	8'700	11'100
197	—	0'300	0'690	0'870	1'110
198	—	2'200	5'060	6'380	8'140
199	—	0'400	0'920	1'160	1'480
200	—	1'100	2'530	3'190	4'070
201	—	2'200	5'060	6'380	8'140
202	—	7'600	17'480	22'040	28'120
203	—	0'031	0'063	0'084	0'111
204	Avalúo.	10 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.
205	Kilógramo.	2'500	5'750	7'250	9'250
206	—	3	11'500	14'500	18'500
207	—	0'600	1'380	1'740	2'220
208	—	0'800	1'840	2'320	2'960
209	—	0'135	0'270	0'360	0'480
210	—	0'034	0'108	0'144	0'192
211	—	0'105	0'212	0'282	0'373
212	—	3	4'600	5'800	7'400
213	—	0'450	0'900	1'200	1'600
214	—	0'027	0'054	0'072	0'096
215	—	0'126	0'252	0'336	0'448
216	—	0'193	0'391	0'522	0'696
217	—	0'270	0'540	0'720	0'960
218	—	0'600	1'380	1'740	2'220
219	—	0'900	2'070	2'610	3'330
220	—	1'800	4'140	5'220	6'660
221	—	1'600	3'680	4'640	5'920
222	—	1	2'300	2'900	3'700
223	—	10 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
224	igualmente ordinarios ó de peso análogo. pulido y afinado en botones, hormillas, escarmenadores ó peines, escobillas para los dientes, uñas y prendas, boquillas con grifos ó sin ellos, y otros objetos análogos por su peso y calidad, aunque entre en la composicion del objeto metal ú otra materia.	Kilógramo.	0'480	0'360	0'480	0'640
	INSTRUMENTOS MÚSICOS.					
5	Instrumentos músicos, como cornetas, barítonos, bombardinos, bombardas, trompas, clarinetes, clarines, cornetines, oboes, flautas, flautines ú octavines, requintos, pitos, guitarras, bandurrias, bandolines, violas, violines, y otros análogos por su peso y clase.	—	1	2'300	2'900	3'700
226	— de mayor tamaño, como violoncelos, contrabajos ó violones, y las cajas de guerra, los redoblantes, bombos, tambores y timbales.	—	0'400	0'920	1'460	1'480
227	Pianos, fortepianos y pianinos verticales.	Uno.	40	92	116	148
228	— de pierna de calzon.	—	70	161	203	259
229	Instrumentos músicos no tarifados, como serafinas, organillos, cajas de música, órganos grandes y otros.	Avalúo.	40 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	Los estuches, fundas ó cajas en que vengán colocados los instrumentos para su resguardo se deducirán del peso de estos; pero adeudarán por sus partidas respectivas.					
	Las boquillas, tonos y demás piezas de cambio, excepto las cuerdas, adeudarán por las partidas de los instrumentos á que correspondan.					
	Los acordeones hasta una octava que se introduzcan para entretenimiento de los niños se despacharán por la partida de mercería, baratillo &c. Partida núm. 233.					
230	Jabon comun. Joyería (Véase oro y plata en alhajas, bajilla y relojes). Juegos y juguetes (Véase mercería, baratillo &c.) Partida núm. 233. Junco (Véase materias textiles).	Kilógramo.	0'031	0'063	0'084	0'111
231	Máquinas de vapor de todas clases, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas como motores, máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos para la fabricacion, sean cualesquiera las materias de que se compongan.	Avalúo.	4 por 100	6 por 100	8 por 100	10 p. 100
232	Marfil labrado en bolas de billar, escarmenadores ó peines, escobillas y cepillos para la ropa, cabeza, dientes, uñas y prendas, portaplumas, corta-papeles y demás efectos análogos.	Kilógramo.	3'400	7'820	9'860	12'580
233	Mercería, baratillo, bisutería, juegos y juguetes y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel. Mimbres. (Véase materias textiles.)	Avalúo.	40 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100
234	— nácar labrado en botones, para camisas, chalecos, levitas y pantalones.	Kilógramo.	0'900	2'070	2'610	3'330
235	— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, portaplumas, corta papeles y otros objetos análogos aunque contengan adornos de otra materia comun.	—	5'200	14'960	15'080	19'240
236	Obleas de cualquiera materia harinosa, goma ó glutinosa incluso el peso del envase interior.	—	0'800	1'840	2'320	2'960
237	Papel para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases.	—	0'098	0'496	0'261	0'348
238	— para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel comun para calcar, el de china, el secante, el ganfré, granito ó piel de zapa ó jaspeado, pintado ó de fantasía y otros análogos.	—	0'496	0'391	0'522	0'696
239	— vegetal para calcar, canebá para bordar y el dorado ó plateado de clase ordinaria.	—	0'435	1	1'261	1'609
240	— dorado ó plateado de clase fina.	—	1'739	4	5'043	6'435
241	Papel blanco para impresiones de clase inferior como el que se usa en los periódicos.	—	0'023	0'047	0'063	0'084
242	— de clase superior, blanco y el de colores, ya sea supe-					

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
243	rior ó inferior, que se usa tambien para envolver. Papel llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza que se usa generalmente en las droguerías.	Kilógramo.	0'070	0'144	0'188	0'251
244	— de estraza como el amarillo de los Estados-Unidos y el aplomado de Inglaterra compuesto con alquitran (gondron).	—	0'031	0'063	0'084	0'111
245	— de estraza ligero como el que se usa para acilindrar tabacos.	—	0'014	0'027	0'036	0'049
246	Papel para cubrir paredes y entapizar sin dorar ni aterciopelar.	—	0'070	0'144	0'188	0'251
247	— dorado plateado ó aterciopelado.	—	0'080	0'184	0'232	0'296
248	Papel de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.	—	0'160	0'368	0'464	0'592
249	Papel preparado para cualquiera industria pero sin imprimir ni litografiar como el que viene en libritos para cigarrillos, el calcado para ramilletes y para adornos como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.	—	0'039	0'078	0'104	0'139
250	Papel impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razon de las pastas.	Avalúo.	40 p. 100.	23 p. 100.	29 p. 100.	37 p. 100.
251	— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas.	Kilógramo.	0'100	0'230	0'290	0'370
252	— cromo litografiado ó de varios colores.	—	0'200	0'460	0'580	0'740
253	— impreso, litografiado ó grabado con pinturas ó no, en estampas y láminas.	—	0'300	0'690	0'870	1'110
254	Papel en forma de libros en blanco ó rayados de todas clases y tamaños á la rústica ó encuadernados con cantoneras de metal ó sin ellas, adeudará por la partida de papel á que corresponda con el recargo del 50 por 100.	—	0'125	0'288	0'300	0'463
255	Perfumería líquida ó sólida en aceites, pomadas y cosméticos, con inclusion del peso del envase inmediato.	—	0'080	0'184	0'232	0'296
256	— líquida en aguas y extractos, con inclusion del peso del envase inmediato.	—	0'220	0'667	0'841	1'073
257	— sólida en jabones que vengán envueltos separadamente, incluyendo para el adeudo, el peso de la envoltura.	—	0'020	0'207	0'261	0'333
258	— en jabones sin envoltura ó envueltos de tres en tres ó en mayor número.	—	0'440	1'012	1'276	1'628
259	— en polvos y pastas para los dientes y en cartilla y arrebol para el cutis, con inclusion del peso del envase inmediato.	—	0'090	0'207	0'261	0'333
260	— en polvos de arroz, cascarrilla de huevo y de caracol y en otros polvos que se usan como afeites, con inclusion del peso del envase inmediato.	—	0'018	0'041	0'052	0'067
261	Pinturas molidas en aceite de todas clases.	—	0'005	0'012	0'016	0'020
262	— en polvo ordinarias como almagre, ocre, blanco de España (creta ó carbonato de cal natural).	—	0'013	0'030	0'038	0'048
263	— superiores á las de la partida que precede, como tierra siena cruda y calcinada ó morada y podrida, sombra de Italia, blanco de zine (óxido de zine), y albayalde en pilon (carbonato de plomo comun).	—	0'020	0'045	0'057	0'073
264	— superiores como blanco de China (carbonato de plomo fino) y azul de pared (ocre azul artificial).	—	0'033	0'075	0'095	0'121
265	— superiores como bermellon de Holanda ó sea rojo inglés, amarillo crown (cromato de plomo comun) y verdin.	—	0'057	0'130	0'164	0'209
266	— finas de todas clases como el azul, carmin, carmina, vermellon de China y otros.	Avalúo.	40 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
267	Pólvora y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.	Kilógramo.	0'063	0'125	0'167	0'223
268	— en latas y en otros frascos pequeños.	—	0'413	0'260	0'328	0'418
269	Relojos de madera, hierro y metales ordinarios ó finos que no sean oro ó plata.	Avalúo.	9 por 100	48 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
270	— de oro ó plata adeuda-					

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
271	Kilógramo.	0'047	0'094	0'123	0'167
272	Docena.	0'270	0'540	0'720	0'960
273	—	1'080	2'160	2'880	3'840
274	—	2'160	4'320	5'760	7'680
275	—	6'480	12'960	17'280	23'040
276	—	1'080	2'160	2'880	3'840
277	—	4'860	9'720	12'960	17'280
278	—	1'350	2'700	3'600	4'800
279	—	2'160	4'320	5'760	7'680
280	Kilógramo.	0'079	0'158	0'210	0'280
281	—	0'391	0'783	1'044	1'391
282	—	0'032	0'063	0'084	0'112
283	—	0'039	0'078	0'104	0'139
SECCION DE METALES.					
ACERO.					
285	—	0'031	0'063	0'084	0'111
286	Avalúo.	4 p. 100.	6 p. 100.	8 p. 100.	10 p. 100.
287	Kilógramo.	0'090	0'180	0'240	0'320
COBRE, BRONCE, LATON Y METAL AMARILLO.					
288	—	0'082	0'164	0'219	0'292
289	—	0'098	0'196	0'261	0'348
290	—	0'116	0'231	0'308	0'411
291	—	0'198	0'396	0'528	0'704
292	—	0'360	0'720	0'960	1'280
ESTAÑO.					
293	—	0'078	0'157	0'209	0'278
HIERRO.					
294	400 kilógs.	0'196	0'391	0'522	0'696
295	—	0'012	0'023	0'031	0'042
296	—	0'012	0'023	0'031	0'042

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
297	Kilógramo.	0'031	0'063	0'084	0'111
298	—	0'016	0'031	0'042	0'056
299	—	0'023	0'047	0'063	0'084
300	—	0'022	0'045	0'060	0'080
301	—	0'016	0'031	0'042	0'056
302	—	0'039	0'078	0'104	0'139
303	—	0'010	0'020	0'026	0'033
304	—	0'023	0'047	0'063	0'084
305	—	0'004	0'008	0'007	0'009
306	—	0'033	0'110	0'146	0'195
307	—	0'117	0'233	0'313	0'417
308	—	0'391	0'900	1'133	1'418
309	—	0'023	0'047	0'063	0'084
310	—	0'098	0'196	0'261	0'348
311	—	0'348	0'800	1'008	1'387
312	—	0'035	0'070	0'094	0'125
313	—	0'020	0'039	0'052	0'069
314	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
315	Kilógramo.	0'198	0'396	0'528	0'704
316	—	0'036	0'083	0'104	0'133
317	—	0'035	0'110	0'146	0'195
318	—	0'152	0'330	0'441	0'563
319	—	0'072	0'144	0'192	0'256
320	—	0'036	0'072	0'096	0'128
321	—	0'035	0'070	0'094	0'125
322	—	0'055	0'110	0'146	0'195

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
Tercer grupo.					
386	Kilógramo.	0'240	0'360	0'700	0'860
387	—	0'441	0'960	1'200	1'474
388	—	0'686	1'600	2	2'457
389	—	0'823	1'920	2'400	2'949
390	—	1'029	2'400	3	3'686
391	—	1'374	3'200	4	4'914
392	—	1'744	4	5	6'143
393	—	—	—	—	—
394	Avalúo.	40 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
Cuarto grupo.					
395	Kilógramo.	0'690	1'386	2	2'552
396	—	2'069	4'759	6	7'655
Quinto grupo.—1.ª Especie.					
397	—	0'621	1'428	1'800	2'297
2.ª Especie.					
398	—	1'379	3'172	4	5'103
3.ª Especie.					
399	—	0'690	1'386	2	2'552
Sexto grupo.—1.ª Especie.					
400	—	0'690	1'386	2	2'552
2.ª Especie.					
401	—	0'150	0'300	0'400	0'533
3.ª Especie.					
402	—	0'263	0'525	0'700	0'933
Sétimo grupo.					
403	—	0'975	1'950	2'600	3'467
Octavo grupo.—TEJIDOS CARDADOS, DE TERCIOPELO, DE FELPA Y DE ALFOMBRADO.					
1.ª Especie.					
404	—	0'150	0'300	0'400	0'533
2.ª Especie.					
405	—	0'414	0'952	1'200	1'531
3.ª Especie.					
406	—	0'500	1'150	1'450	1'850
4.ª Especie.					
407	—	0'310	0'714	0'900	1'148
Noveno grupo.—CINTAS.					
1.ª Especie.					
408	—	0'225	0'450	0'600	0'800
2.ª Especie.					
409	—	0'690	1'386	2	2'552

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
3.ª Especie.					
410	Kilógramo.	0'263	0'325	0'700	0'933
Décimo grupo.—PAÑOLERÍA.					
1.ª Especie.					
Pañolería en piezas ó suelta, con flecos ó sin ellos, pero sin ninguna obra de mano, adeudará por los grupos que preceden.					
2.ª Especie.					
411	—	—	—	—	—
3.ª Especie.					
Pañolería con dobladillos de ojo ó con encajes, adeudará en la forma que sigue:					
412	—	0'897	2'062	2'600	3'317
413	—	1'310	3'014	3'800	4'848
414	—	1'759	4'045	5'100	6'507
415	—	2'621	6'028	7'600	9'697
Undécimo grupo.—ROPA HECHA.					
416	—	—	—	—	—
Ropa hecha en general, adeudará por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100.					
El conteo de los hilos en las camisas deberá efectuarse en la pechera, cuello y puños.					
417	—	—	—	—	—
Las camisas de algodón con pechera, cuello y puños de hilo adeudarán por los tejidos de hilo con el recargo del 50 por 100, contados sus hilos en la misma forma que señala la partida anterior, y como si no contuviesen algodón.					
418	Docena.	0'900	1'800	2'400	3'200
Duodécimo grupo.					
419	Kilógramo.	0'600	1'200	1'600	2'133
CÁÑAMO, LINO Y YUTE.					
420	—	0'019	0'037	0'050	0'067
421	—	0'047	0'094	0'125	0'167
422	—	0'098	0'196	0'260	0'348
423	—	0'064	0'127	0'170	0'227
424	—	—	—	—	—
en hilo de cañamazo y en hilaza cruda ó hilo crudo sin torcer, incluso el de zapatero.					
425	—	0'135	0'270	0'360	0'480
en hilaza blanqueada ó de color.					
426	—	0'199	0'397	0'530	0'707
en pasamanería.					
426	—	0'600	1'380	1'740	2'220
TEJIDOS.					
Primer grupo.					
427	—	—	—	—	—
Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, llanos, lisos ó cruzados, como cañamazo, arpillera y tambor hasta cinco hilos.					
428	—	0'038	0'075	0'100	0'133
llanos y lisos crudos, aunque tengan listas de colores, como coleta erehuela, brin, rusia y gante ó arpillera, cañamazo y tambor de seis á 10 hilos.					
429	—	0'113	0'225	0'300	0'400
como los mencionados en la partida que precede, y como bramante, irlandia, holandanda, coletilla, holandilla y otros análogos de 11 á 16 hilos.					
430	—	0'225	0'450	0'600	0'800
de 17 en adelante.					
430	—	0'345	0'793	1	1'276
Segundo grupo.					
431	—	—	—	—	—
Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, cruzados ó asargados, como cuties y driles de todas calidades.					
431	—	0'225	0'450	0'600	0'800
Tercer grupo.—1.ª Especie.					
432	—	—	—	—	—
Tejidos llanos y lisos, blancos, listados ó teñidos hasta nueve hilos.					
433	—	0'169	0'338	0'450	0'600
434	—	0'254	0'507	0'680	0'867
435	—	0'345	0'793	1	1'276
436	—	0'552	1'269	1'600	2'041
437	—	0'690	1'586	2	2'552
438	—	0'897	2'062	2'600	3'317
439	—	1'379	3'172	4	5'103
de 31 en adelante.					
439	—	2'069	4'759	6	7'655
2.ª Especie.					
Los tejidos estampados adeudarán en la forma que sigue:					
440	—	—	—	—	—
Los ligeros, como los olanes franceses é ingleses y sus similares, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 60 por 100.					

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.		
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
441	Los tupidos ó no ligeros, como las telas reales, los cuties y las silecias, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 20 por 100.						
Cuarto grupo.							
442	Tejidos cruzados ó asargados, adamascados, floreados ó enramados, blancos, á medio blanquear, estampados, pintados, teñidos ó listados, como driles, alemaniscos y otros llamados de jipijapa ó análogos en piezas, manteles, servilletas y toallas...	Kilógramo.	0'450	0'900	1'200	1'600	
Quinto grupo.							
	Cintas de hiladillo, las para tirantes de botas, para cinchas de caballerías y otras, adeudarán, ya sean llanas ó lisas ó cruzadas, por los grupos que preceden.						
Sexto grupo.							
443	Tejidos de punto llamado de media.						
	— en calcetines y medias, guantes, camisetas, calzoncillos y otras manufacturas análogas en clase de ordinarias ó con costura.....		0'375	0'750	1	1'333	
444	— finos ó sin costura.....		1'724	3'448	5	6'379	
Sétimo grupo.							
445	Tules, encajes, tiras bordadas y toda clase de tejidos con bordados.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
Octavo grupo.—PAÑOLERÍA.							
1.ª Especie.							
446	Pañolería sin costura, adeudará por los tejidos de esta seccion con el recargo del 20 por 100.						
2.ª Especie.							
447	Pañolería repulgada, adeudará por los mismos tejidos con el recargo del 50 por 100.						
3.ª Especie.							
448	Pañolería con dobladillos, aunque hayan sido formados en el telar, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100.						
Noveno grupo.—ROPA HECHA.							
1.ª Especie.							
449	Ropa hecha en general y camisas lisas ó bordadas al telar, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 100 por 100. Los hilos deberán contarse en la pechera, cuello y puños.						
2.ª Especie.							
450	Pecheras, cuellos, puños y guarniciones para camisas, objetos de canastilla y otros análogos, adeudarán por los tejidos de esta seccion con el recargo del 250 por 100.						
451	Tejidos y ropa hecha con bordados á mano.....		10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
CERDA, CRIN, LANA Y PELO.							
452	Cerda para zapateros.....	Kilógramo.	1'310	3'014	3'800	4'848	
453	Crin aplicable á rellenos de almohadas, asientos &c.....		0'418	0'836	0'315	0'420	
TEJIDOS DE CRIN.							
454	Tejidos llanos, lisos, cruzados ó asargados, aplicables á forros de muebles, á tami-ces &c.....		0'328	0'753	0'950	1'212	
	— en cigarreras, postizos para el pelo y para el pecho y otros objetos análogos. (Véase mercería, baratillo &c. Partida 233.)						
LANAS.							
455	Lana en pelote, ó sea pelo de res procedente de los desperdicios de las tenerías, aplicable á rellenos en las talabarterías.....		0'025	0'051	0'067	0'090	
456	— en estambre torcido ó al pelo, y en pasamanería en general de sólo lana ó con mezcla de algodón, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinás y demás obras de esta clase, tengan ó no armazon de madera.....		0'652	1'499	1'890	2'411	
457	— con el interior ó armadura de hierro ó metal ordinario.....		0'300	0'690	0'870	1'140	
458	— con adornos de abalorio..		0'700	1'610	2'030	2'590	
TEJIDOS.							
Primer grupo.—1.ª Especie.							
459	Tejidos de lana pura, llanos, como alpaca, orleanes, mu-						

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.		
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
	selina, filaila y otros análogos hasta 10 hilos.....	Kilógramo.	0'500	1'450	1'450	1'850	
460	Tejidos de 11 á 16.....		0'900	2'070	2'610	3'330	
461	— de 17 á 20.....		1'200	2'760	3'480	4'440	
462	— de 21 en adelante.....		1'800	4'440	5'220	6'660	
2.ª Especie.							
463	Tejidos claros ó diáfanos, como gasas ó barégs.....		2'655	6'107	7'700	9'824	
Segundo grupo.—1.ª Especie.							
464	Tejidos lisos, cruzados ó asargados de sólo lana, como merinos, merinetes, ya sean sencillos ó dobles, acachemirados ó no, y otros análogos, como los llamados alma, sarguilla, valpur y paño de Italia.		1'200	2'760	3'480	4'440	
2.ª Especie.							
465	Los mismos tejidos con urdimbre ó mezcla de algodón...		0'750	1'500	2	2'667	
3.ª Especie.							
466	Los mismos tejidos con urdimbre, trama ó mezcla de seda.		1'800	4'440	5'220	6'660	
Tercer grupo.—1.ª Especie.							
467	Tejidos lisos ó cruzados de sólo lana con pelo por una ó por ámbas caras, que no hayan sufrido batan, como bayetas, bayetones, las frazadas y mantas de lo mismo, ya sean cardadas ó no, y los gorros de esquifaciones....		0'200	0'460	0'580	0'740	
2.ª Especie.							
468	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo, de lino, de yute, ó formados con los desperdicios de lana de los telares.....		0'141	0'325	0'410	0'523	
Cuarto grupo.							
469	Tejidos llamados empastados, como el <i>feltro</i> , compuesto de materias heterogéneas y cuya superficie es de lana, aplicable á bastos de sillars de montar y á paños para caballerías.....		0'086	0'198	0'250	0'319	
Quinto grupo.—PAÑOS Y CASIMIRES.							
1.ª Especie.							
470	Paños de sólo lana, ordinarios dobles conocidos con el nombre de Pilot, castor y otros análogos.....		0'536	1'348	1'700	2'169	
2.ª Especie.							
471	Los mismos paños con urdimbre de algodón.....		0'283	0'630	0'820	1'046	
3.ª Especie.							
472	Paños, casimires y terciopelos de sólo lana de las clases que generalmente se usan para prendas de vestir, conocidas con el nombre de <i>paño de damas, elasticotin, saten, casimir</i> y otros análogos.....		1'979	3'172	4	5'103	
4.ª Especie.							
473	Los mismos paños con urdimbre de algodón.....		0'517	1'190	1'500	1'914	
Sexto grupo.—1.ª Especie.							
474	Tejidos lisos, cruzados, asargados ó adamascados de sólo lana, como damasco, reps y otros análogos.....		0'800	1'840	2'320	2'990	
2.ª Especie.							
475	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo.....		0'600	1'380	1'740	2'220	
Sétimo grupo.—1.ª Especie.							
476	Tejidos de otra clase, como carro de oro y franela de sólo lana.....		0'500	1'150	1'450	1'850	
2.ª Especie.							
477	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo.....		0'345	0'793	1	1'276	
Octavo grupo.—TEJIDOS DE FELPA.							
478	Tejidos de felpa con urdimbre de algodón de lana ó de otra materia, que se importan generalmente en frazadas ó mantas de viaje.....		0'400	0'920	1'160	1'480	
Noveno grupo.							
479	Tejidos de punto de media ó de punto de estambre en camisetas, calcetines y medias, guantes y gorros, y en otras formas que no constituyan ropa hecha á mano.....		1	2'300	2'900	3'700	

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera Extranjera.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	
Décimo grupo.—TEJIDOS DE ALFOMBRA.						
1. ^a Especie.						
480	Alfombrado de jerga, con exclusion de los flecos.....	Metro cuad. ^a	0'100	0'230	0'290	0'370
2. ^a Especie.						
481	Alfombrado de tripe rizo sin cortar.....	—	0'180	0'414	0'522	0'666
3. ^a Especie.						
482	Alfombrado de tripe rizo cortado ó aterciopelado.....	—	0'280	0'644	0'812	1'036
Undécimo grupo.—PAÑOLERÍA.						
483	Pañolones ó mantas de señora y pañuelos, adeudarán, según clase, por los grupos que preceden con el recargo del 30 por 100.	—	—	—	—	—
Duodécimo grupo.—CINTAS.						
1. ^a Especie.						
484	Cintas de lana ó con mezcla de algodón, aplicables al ramo de talabartería, para cinchas, para riendas y otros usos análogos.....	Kilógramo.	0'297	0'594	0'792	1'036
2. ^a Especie.						
Cintas de lana ó con mezcla de algodón aplicables á usos generales, adeudarán según clase, por los grupos de tejidos de esta seccion.						
Décimotercero grupo.—ROPA HECHA.						
1. ^a Especie.						
485	Ropa hecha de alpaca, orleans, merino, merinete y demás telas, con excepcion de paño, casimir y estambre, adeudará por las partidas de tejidos á que corresponda con el recargo del 100 por 100.	—	—	—	—	—
2. ^a Especie.						
486	Ropa hecha de paño, casimir y estambre, adeudará por sus partidas respectivas con el recargo del 200 por 100.	—	—	—	—	—
<i>Pelo.</i>						
487	Cabello humano en rama....	—	4'483	10'310	13	16'586
488	— manufacturado.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
<i>Esparto, junco y mimbre.</i>						
489	Mimbre en rama ó preparado para enrejillar sillas.....	—	0'059	0'118	0'157	0'210
TEJIDOS.						
Primer grupo.—1.^a Especie.						
490	Esparto, junco y mimbre, tejidos en espucrtas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	—	0'027	0'054	0'072	0,096
2. ^a Especie.						
491	Esparto hervido ó sin hervir, en estereras y alfombras.....	—	0'045	0'090	0'120	0'160
3. ^a Especie.						
492	Esparto en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles u objetos análogos por su peso, con inclusion de la madera que entre á componer el objeto.....	—	0'090	0'180	0'240	0'320
4. ^a Especie.						
493	Esparto en porta-cubiertos, esteritas para sobremesas, cestos y canastos y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilógramo por cada unidad.....	—	0'500	1'150	1'450	1'850
5. ^a Especie.						
494	Esparto en cestitos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.	—	2	4'600	5'800	7'400
PAJAS VARIAS.						
Pajas varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (Véase sombreros.)						
— en petacas, cigarreras y en objetos de fantasía. (Véase mercería, baratillo &c. Partida 233.)						
PITA.						
495	Pita torcida en cordelería y en riendas, frenos para caballerías, cordones para carruajes y en otros objetos análogos.....	—	0'217	0'500	0'630	0'804
TEJIDOS.						
496	Tejidos de pita en toda clase de objetos.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera Extranjera.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	
SEDA Y NIPE.						
497	Seda torcida ó floja.....	Kilógramo.	2'400	5'520	6'960	8'880
498	Pasamanería de seda ó con mezcla de seda, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinas y demás obras de esta clase con el interior de algodón, lana, lino, goma ó madera.....	—	1'600	3'680	4'640	5'920
499	— con el interior de hierro ó metal ordinario.....	—	0'500	1'150	1'450	1'850
500	— con adornos de abalorio.	—	0'900	2'070	2'610	3'330
TEJIDOS.						
Primer grupo.—1.^a Especie.						
501	Tejidos lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados de cualesquiera colores y denominaciones, tales como burato, raso, rasete, moaré, gró, sarga, tafetan &c.	—	4'783	11	13'870	17'696
2. ^a Especie.						
502	Tejidos brochados ó bordados al telar, aun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos, incluso los damascos.....	—	5'652	13	16'391	20'913
Segundo grupo.—1.^a Especie.						
503	Tejidos de filosedá, borra ó escarzo de seda, lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados de cualesquiera colores y denominaciones.....	—	2'252	5'180	6'531	8'333
2. ^a Especie.						
504	Dichos brochados ó bordados al telar, aun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos.....	—	3'783	8'700	10'970	13'996
Tercer grupo.—1.^a Especie.						
505	Tejidos claros ó diáfanos, aunque contengan franjas ó labores, arrasados, atafetanados ó en otra forma, lisos, labrados ó bordados al telar.	—	11'300	25'990	32'770	41'810
2. ^a Especie.						
506	Tejidos claros ó diáfanos, de borra ó escarzo de seda, como crespón y otros análogos...	—	6	13'800	17'500	22'200
Cuarto grupo.—1.^a Especie.						
507	Terciopelos y felpas lisos, estampados, teñidos, listados ó labrados.....	—	10'870	25	31'522	40'218
2. ^a Especie.						
508	Terciopelos bordados al telar.	—	14'544	33'450	42'176	53'811
Quinto grupo.—1.^a Especie.						
509	Tules lisos, labrados ó calados.	—	4'348	10	12'609	16'087
2. ^a Especie.						
510	Tules bordados al telar.....	—	10	23	29	37
Sexto grupo.—1.^a Especie.						
511	Encajes, puntas, blondines y blondas, lisos, labrados, calados ó bordados al telar...	—	17'391	40	50'435	64'348
2. ^a Especie.						
512	Tejidos con palillo.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
Sétimo grupo.—1.^a Especie.						
513	Tejidos de punto de seda de cualquiera calidad, lisos ó bordados al telar, en camisetas, gorros, medias, calcetines y otros objetos análogos, por su peso.....	Kilógramo.	8'261	19	23'937	30'563
2. ^a Especie.						
514	Tejidos en bolsas, guantes, mitones y otros objetos análogos, por su peso.....	—	11'304	26	32'782	41'826
Octavo grupo.						
515	Tejidos con base de goma elástica (elástico de seda).....	—	1'100	2'530	3'190	4'070
Noveno grupo.—1.^a Especie.						
516	Pañuelos de seda cruda, llamados de la India.....	—	3'513	8'080	10'188	12'998
2. ^a Especie.						
517	Pañuelos de filosedá, borra ó escarzo de seda.....	—	1'652	3'800	4'791	6'113
Décimo grupo.						
518	Pañuelos y corbatas de clases superiores á los de la partida que precede, ó sean los de raso, tafetan, gró, moaré, sarga, gasa y nipe, lisos y bordados al telar, adeudarán por las partidas de tejidos arrasados, asargados &c., ó por las de claros ó diáfanos, con el recargo del 30 por 100.	—	—	—	—	—
Undécimo grupo.						
Pañolones, mantas y otros objetos análogos, adeudarán por las mismas partidas sin recargo alguno.						
519	— bordados á mano.....	Avalúo.	10 p. 160	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.		
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Duodécimo grupo.—CINTAS.							
1. ^a Especie.							
520	Cintas lisas, brochadas ó bordadas al telar, asargadas, ar- rasadas, estampadas ó la- bradas, de cualesquiera co- lores ó denominaciones, de seda ó con mezcla de seda.	Avalúo.	5'600	12'880	16'240	20'730	
2. ^a Especie.							
521	Cintas de filosea, borra ó es- carzo de seda.....	—	3'500	8'050	10'150	12'950	
3. ^a Especie.							
522	Cintas para cinchas, riendas y vestiduras de carruajes que no correspondan al ramo de pasamanería, brochadas ó con mezcla de seda, cuyo ur- dimbre sea de lana, de lino, de algodón ó de cualquiera otra materia inferior.....	Kilógramo.	0'690	1'586	2	2'552	
Décimotercero grupo.							
523	Mosquiteros de gasa prepara- dos con sus cordones y ar- gollas ó sin ellas.....	Uno.	0'600	1'380	1'740	2'220	
Décimocuarto grupo.—							
1. ^a Especie.							
524	Paraguas de seda ó con mez- cla de seda de más de 418 milímetros.....	Docena.	4'800	11'040	13'920	17'760	
2. ^a Especie.							
525	Sombrillas hasta 418 milíme- tros.....	—	7'200	16'550	20'880	26'640	
Décimoquinto grupo.—							
ROPA HECHA.							
526	Mantillas, mantones, chales, mantillas y velos, mantele- tas y talmas, adornos, guar- niciones, brazaletes, cami- setas, cuellos y toda ropa hecha.....	Avalúo.	40 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
SECCION DE DROGAS.							
PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENE- RAL, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS ESPECIALES.							
Primer grupo.—Productos del reino animal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo ca- rácter de simples.							
527	Almizcle, ámbar, algalia, cas- tóreos y otros artículos de poco volumen y consumo, aunque su valor sea elevado.	Kilógramo.	2'348	4'696	6'261	8'348	
528	Cantáridas y cochinilla.....	—	0'235	0'470	0'626	0'835	
529	Carbon animal.....	100 kilógs.	0'609	0'913	1'217	1'522	
530	Cola comun ó de clase infe- rior.....	Kilógramo.	0'039	0'078	0'104	0'139	
531	— picis y para caldos.....	—	0'217	0'500	0'630	0'804	
532	Grasas líquidas de pescado, como las de ballena, sardina ó bacalao, refinadas ó no, incluyendo el peso del en- vase inmediato cuando este sea de vidrio.....	—	0'039	0'078	0'104	0'139	
533	— sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado.....	—	0'098	0'196	0'261	0'348	
534	Sebo en rama y el derretido..	—	0'033	0'067	0'089	0'118	
Segundo grupo.—Produc- tos del reino mineral en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.							
535	Productos sólidos ó líquidos, como asfalto, chapapote y pe- tróleo en su estado natural, tal cual salen de las minas..	100 kilógs.	0'640	0'960	1'280	1'600	
536	— purificados, como los lla- mados aceite de carbon, kero- sine, gasolina, bencina, pa- rafina, y los aceites, grasas ó untos para lubricar ó pintar.	Kilógramo.	0'036	0'072	0'096	0'128	
537	Aguas minerales, naturales y artificiales, con exclusion del envase.....	—	0'020	0'039	0'052	0'069	
538	Alquitran ó brea mineral.....	100 kilógs.	0'337	0'673	0'897	1'196	
539	Carbon mineral.....	1.000 kilógs.	0'480	0'720	0'960	1'200	
540	Esueril.....	Kilógramo.	0'016	0'031	0'042	0'056	
Tercer grupo.—Productos del reino vegetal en su estado natural ó mejorados pero sin perder su primitivo carácter de simples.							
VEGETALES EN PLANTAS, HO- JAS, FLORES, TALLOS, RAÍCES, CORTEZAS, GRANOS, SEMILLAS, FRUTAS Y LEÑOS.							
541	Plantas enteras y tallos, como los de ajeno, angélica, artemisa, beleño, dulcamara, do- radilla, fumaria, hypericon, cicuta y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0'039	0'078	0'104	0'139	

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.		
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
542	Plantas como las de mejorana, pulsátilla y el kouso.....	Kilógramo.	0'098	0'196	0'261	0'348	
543	Hojas como las de digital, be- lladona, estramonio, árnica y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'035	0'070	0'094	0'125	
544	— como las de acónito, agri- monia, verbena, culantrillo, llanten, lobelia, melisa y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'059	0'117	0'156	0'209	
545	— como las de menta, mir- to, sen y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'078	0'157	0'209	0'278	
546	Flores como las de alhucena, manzanilla, sanguinaria, saú- co y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'031	0'063	0'084	0'111	
547	— como las de cantueso, romero, rosas, amapolas, mal- vas, altea, tilo, violeta y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'078	0'157	0'209	0'278	
548	Raíces como las de altea, bar- dana, calaguala, cinoglosa, curcuma, genciana, lirio, orozuz, rubia de tintoreros, valeriana y otras cuyos va- lores sean análogos.....	—	0'031	0'063	0'084	0'111	
549	— como las de acónito, an- gélica, árnica, belladona, cá- lamo, colchico, espigelia, peonia, pelitre, ratania, tor- mentila, zarza de Veracruz y otras cuyos valores sean aná- logos.....	—	0'063	0'125	0'167	0'223	
550	— como las de contrayerba, carlina, dictamo-crético, elé- boro, galanga, zarza de Hon- duras y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'098	0'196	0'261	0'348	
551	— como las de jalapa, poliga- la, cahinca, turbit y otras cu- yos valores sean análogos...	—	0'176	0'352	0'470	0'626	
552	— como las de ipecacuana y ruibarbo.....	—	0'391	0'783	1'044	1'391	
553	Cortezas como las de winterana, sasafrás, mecereon, scila, si- dra, granado, encina y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'039	0'078	0'104	0'139	
554	— como las de angostura, olmo, quina comun, simar- ruba y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0'073	0'145	0'209	0'278	
555	— como las de quina loja y calisaya, anchura y otras cu- yos valores sean análogos...	—	0'196	0'391	0'522	0'696	
556	Granos, frutos y semillas como las de linaza, mostaza, alhor- bas y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0'023	0'047	0'063	0'084	
557	— como los de adormideras, colchico, culantro, hinojo, mostaza blanca, santónico, zaragatona y otros cuyos va- lores sean análogos.....	—	0'043	0'086	0'115	0'153	
558	— como los de anís estrella- do, apasote, coloquintidas, felandrio, cicuta y otros cu- yos valores sean análogos..	—	0'086	0'172	0'230	0'306	
559	— como los de cardamomo, cártamo y otros cuyos va- lores sean análogos.....	—	0'215	0'430	0'574	0'765	
560	Leños como los de anacahuita, sándalo-citrino, cuassia y taray.....	—	0'031	0'063	0'084	0'111	
561	— como los llamados gua- yacan, mora, brasilete y otras maderas tintóreas. (Véase la seccion de maderas.)	—	—	—	—	—	
561	Cortezas curtientes.....	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100	
ACEITES FIJOS							
Y ESENCIALES.							
562	Aceites fijos como los de lina- za crudo ó cocido, los de pal- ma, algodón, palma-cristi, coco, sésamo, maní y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilógramo.	0'039	0'078	0'104	0'139	
563	— de trementina (aguarrás.)	—	0'027	0'055	0'073	0'097	
564	— de avellanas, almendras dulces, cacao y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0'102	0'203	0'271	0'362	
565	— de nuez moscada, croton- tiglium y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0'978	1'957	2'609	3'478	
566	Aceites esenciales y sus aná- los para todas aplicaciones, como los de rosas, azahares, angélica, cardamomo, alba- haca y otros cuyos valores sean análogos.....	—	10'870	25	31'522	40'218	
567	— de almendras amargas, manzanilla, cubebas, melisa, sándalo-citrino, laurel ce- rezo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	4'348	10	12'609	16'087	
568	— de anís, bergamota, li- mon, naranja, ajeno, cane- la, sidra, mejorana y otros cu- yos valores sean análogos...	—	0'870	2	2'522	3'218	
569	— de alhucema, salvia, ro- mero, tomillo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0'217	0'500	0'630	0'804	
570	Alcanfor bruto ó refinado....	—	0'152	0'350	0'441	0'563	
GOMAS, RESINAS Y GOMO- RESINAS.							
571	Gomas como la arábica, alqui- tira, la senegal, el maná y	—	—	—	—	—	

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
	Kilógramo.	0'098	0'496	0'261	0'348
572	—	0'035	0'052	0'070	0'087
573	—	0'005	0'009	0'012	0'017
574	—	0'007	0'014	0'018	0'024
575	—	0'023	0'047	0'063	0'084
576	—	0'078	0'157	0'209	0'278
577	—	0'152	0'350	0'441	0'563
578	—	0'109	0'250	0'315	0'402
579	—	4'304	3	3'782	4'826
<p>Cuarto grupo.— <i>Productos químicos en general, procedentes de la industria libre ó de laboratorios científicos especiales, y que por consiguiente abrazan todas las aplicaciones á las Ciencias, á las Artes, á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina.</i></p> <p><i>Nota.</i> El prodigioso número de que se compone este importante grupo exige para establecer la posible, no absoluta equidad, un número de subdivisiones como las que se establecen, quedando embebidas en ellas, por la analogía de sus valores, cuantos productos existen hoy y cuantos los adelantos científicos continúan descubriendo. Y aunque se note que en algunos grupos se concentran artículos cuyo valor es superior al de sus agrupados, también debe contarse con su poca importancia en cuanto á sus importaciones, y con el peligro que correría el Fisco si hubiesen de adeudarse por sus verdaderos valores.</p>					
580	—	0'003	0'005	0'007	0'009
581	—	0'035	0'080	0'104	0'129
582	—	0'061	0'140	0'177	0'225
583	—	0'152	0'350	0'441	0'563
584	—	4'739	4	5'043	6'435
585	—	0'605	0'008	0'010	0'013
586	—	0'013	0'030	0'038	0'048
587	—	0'022	0'050	0'063	0'080
588	—	0'044	0'100	0'126	0'161
589	—				

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
590	Kilógramo.	0'065	0'150	0'189	0'244
591	—	0'104	0'240	0'302	0'386
592	—	0'042	0'063	0'083	0'104
593	—	0'196	0'450	0'568	0'724
594	—	0'087	0'130	0'174	0'217
595	—	4'087	2'500	3'152	4'022
	—	6'957	16	20'474	25'739
<p>Quinto grupo.— <i>Productos farmacéuticos y medicamentos especiales.</i></p>					
596	—	0'087	0'200	0'252	0'322
597	—	2'609	6	7'565	9'652
598	—	0'435	1	1'261	1'609
599	—	0'870	2	2'522	3'218
600	—	0'052	0'120	0'151	0'193
601	—	0'052	0'120	0'151	0'193
602	—	0'405	0'932	1'176	1'500
603	—	0'270	0'622	0'784	1
604	—	0'135	0'311	0'392	0'500
605	—	0'068	0'155	0'196	0'250
606	—	0'270	0'622	0'784	1
607	—	0'108	0'249	0'313	0'400
<p><i>Nota.</i> Los productos naturales, drogas y productos químicos que generalmente se importan en polvo, porque sea este su estado natural, porque sea práctica el prepararlos así directamente, porque sea la pulverización</p>					

DERECHOS.

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.

parte integrante de la preparacion ó por otras causas, como por ejemplo: el ácido tártrico, la sal de la Rochela (tartrato de potasa y sosa), el minio, litargirio, albayalde (carbonato de plomo), blanco de zinc (óxido de zinc), subnitrate de bismuto, corcota; carbonato de hierro, precipitado rojo (óxido de mercurio), calomel (protocloruro de mercurio), ioduros del mismo metal, ácido arsenioso, azufre sublimado, carmines, esmeril, cromo, bermellon, bronce, bolo arménio, dextrina, licopodio, almidon y sagú, bicarbonato de sosa, coral rojo, peróxido de manganeso, talco de Venecia, tucia, cardenillo y otros semejantes no sufrirán recargo alguno.

Las drogas cuya pulverizacion constituya una industria especial serán objeto del 15 y 35 por 100 de recargo sobre los derechos consignados en sus respectivas partidas del modo que sigue:

- 608 Adeudarán el 45 por 100 los polvos cuya alteracion no pase del 25 por 100, como los de raíz de ruibarbo, de lirios de Florencia, de altea, cinoglosa y de reg. liz, semillas de linaza y mostaza. de goma arábiga, de corteza de canela, palo guayacan, tártaro emético, nuez de agallas, pimienta de todas clases y otras semillas, nitrato de potasa, azúcar de leche, sulfuro de antimonio, crémor tártaro, huesos calcinados, sal amoniaco, clorato de potasa y otros productos semejantes.
- 609 Adeudarán el 35 por 100 los polvos cuya alteracion pase del 25 por 100, como los de opio, goma tragacanto y gomo-resinas en general, raíz de ipecacuana, de jalapa, de turbit, de zarzaparrilla, de scilla, castóreos, flores y hojas en general, cebadillas, granos del Paraiso, nuez vómica, corteza de quina, cantáridas, coloquintidas, triaca y de otras semejantes.

DERECHOS.

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.

TEJIDOS MEZCLADOS.

- Los tejidos de algodón con mezcla de cáñamo, lino ó yute adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute.
- Los tejidos de cáñamo, lino y yute con mezcla de algodón adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute.
- Los tejidos de algodón con mezcla de lana adeudarán por la seccion de lanas.
- 610 Los tejidos de algodón con mezcla de seda hasta una quinta parte adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 140 por 100.
- 611 Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de la quinta parte hasta las dos quintas partes adeudarán por las mismas partidas de algodón con el recargo del 280 por 100.
- Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de las dos quintas partes adeudarán por la seccion de seda y nipe.
- 612 Los tejidos de lana con mezcla de algodón no tarifados en la seccion de lanas adeudarán por las partidas de tejidos de lana pura con la baja del 20 por 100.
- 613 Los tejidos de lana con mezcla de seda no tarifados en la seccion de lanas y vice versa adeudarán 50 por 100 como tejidos de lana, y 50 por 100 como tejidos de seda.
- 614 Nota. Los artículos exclusivamente aplicables á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial, de los ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la caña, adeudarán.

Avalúo. 3 p. 100 4 p. 100 5½ p. 100 7 p. 100

Habana 25 de Julio de 1870.—El Presidente, J. Emilio de Santos.—Manuel F. de Rodas.—Rufino Sainz.—H. C. Heinen.—Manuel de Ajuria.—E. Crespo.—Antonio Garcia Rizo.—Mariano Gonzalez.—Juan A. Baldonado.—Juan de San Juan.—Francisco F. Ibañez.—Federico Villacampa.—Agustin Genon.—Guillermo Eschauzier.—Joaquin Demestre.—P. de Sotolongo.—Miguel Antonio de Herrera.—Ventura Jado.—Gil Gelpiy.—Dr. Cayetano Aguilera.—Cárlos de Zaldo.—Vicente Fernandez.—Francisco José Calderon y Kessel.—Gabriel del Cristo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 13 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.433 al 2.460; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.416 al 6.446; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.351 al 1.373.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 14 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.461 al 2.520; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.441 al 6.463; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.374 al 1.382.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se vende en pública subasta, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Valle de la Alcudia, 1.700 pinas aserradas útiles para carros; cuyo acto tendrá lugar en aquella dependencia, sita en Almodóvar, el día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento del derecho de 6 por 100 de la uva criada bajo el suelo regable de la Acequia de Tajo; cuyo remate tendrá lugar el día 17 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en el Sitio de Aranjuez: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arrienda en pública y doble subasta á pasto y labor por término de cuatro años el millar denominado *Marivanderas*, situado en el Valle de la Alcudia; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección general y en la Administración del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, el día 20 del corriente y hora de las doce de la mañana, bajo el precio y condiciones que se expresan en los pliegos que estarán de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general.—P. A., Juan Francisco Mochales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.624 al 2.628.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 1.005.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 5 de Junio de 1869, ha declarado extrañadas, entre otras, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 18.467, de reales vellon 149.470⁶ mrs., expedida á favor del vínculo fundado en Eceija por D. Juan Martinez Montero y agregacion de su hijo D. Pedro.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—P. S., Emilio de Nuñez Gallego.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Secretaria del Conservatorio de Artes.

Desde el día 16 hasta el 30 del mes actual estará abierta en la Secretaría de este establecimiento, de once á dos de la tarde, la matrícula para la carrera profesional de Comercio y siguientes enseñanzas de artesanos:

Aritmética y Geometría, Dibujo de artesanos, Química aplicada á las artes, Física aplicada á las artes y oficios, Mecánica aplicada á las máquinas más usuales, Economía popular, elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las artes, y fabricacion de hierros y aceros.

Las lecciones empezarán el día 2 de Octubre. Madrid 10 de Setiembre de 1870.—P. A. del Secretario, el Oficial de la Secretaría, Juan Utor y Fernandez.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
142	Cayetana Muñoz.....	Hita.
143	Dolores Rodriguez.....	Cuenca.
144	Federico Nuñez.....	Chamartin.
145	Juan de la Cerda.....	Avila.
146	Juan Bautista Echandí.....	Oronoz.
147	Mariano de la Cruz.....	Zaragoza.
148	Mateo Rabanillo.....	Valladolid.
149	Maximina Guelbes.....	Caldoracete.
150	Manuel Muñoz.....	Vicálvaro.
151	Rafael Amor.....	Escorial.
152	Simona Bandres.....	Zaragoza.
153	Victoriano Ortega.....	Valladolid.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Quiroga.

Por separacion del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente, se anuncia al público por término de 30 días á fin de que

los aspirantes que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas, en la forma prevenida en los párrafos primero y segundo del citado artículo, en esta Secretaría dentro del citado término, trascurrido el cual no serán admitidas las que por tal concepto se presenten.

Quiroga 6 de Agosto de 1870.—Manuel Quiroga. Q—8—1

Ayuntamiento constitucional de Castellon.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellon, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se halla vacante.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas, con hoja de méritos y servicios, al Alcalde de esta ciudad dentro del improrogable plazo de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellon 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eloy S. Vizcaino. C—309—1

Alcaldía constitucional de Almendralejo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se recibirán en esta Alcaldía por el término de 30 días, á contar desde la fecha, las solicitudes documentadas que se presenten por los aspirantes á dicha plaza, conforme á lo prevenido en el art. 100 de la vigente ley municipal.

Almendralejo 21 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Antonio Pardo.—El Oficial primero, Secretario accidental, Francisco Zaccarés. A—318—1

Alcaldía constitucional de Rendar.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia que de la misma hizo el que la desempeñaba D. Eugenio Somoza de la Peña, dotada con la cantidad de 875 pesetas, á fin de proveerla en propiedad se acordó anunciarlo al público segun lo dispone la vigente ley municipal.

Los aspirantes que se consideren con aptitud legal para desempeñarla presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios, en la oficina de dicha Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha.

Rendar 15 de Julio de 1870.—El Alcalde segundo, Miguel Diaz Guitian. R—4—1

Alcaldía constitucional de Quintanar de la Orden.

Por renuncia del que la obtenia mediante su paso á otro destino, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, siendo de cuenta del Secretario el pago del Auxiliar y escribientes que sean necesarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contando desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Quintanar de la Orden 11 de Julio de 1870.—Claro Rotyó. Q—5—1

Alcaldía constitucional de Fuente Ovejuna.

D. Anastasio de la Peña y Gordo, Alcalde primero popular de esta villa.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se convocan aspirantes á la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de los documentos que previene la ley.
Fuente Ovejuna 29 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Anastasio de la Peña.—José Palomer, Secretario interino. F—36—1

Alcaldía constitucional de Villena.

D. Francisco Antonio Pujalte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que la referida corporación ha tenido á bien admitir la renuncia del cargo de Secretario de dicha corporación á D. Pedro Lopez Chapi.

En su consecuencia se señala el término de 30 días para admitir solicitudes para la referida plaza, dotada con 4.750 pesetas satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas; contándose dicho plazo desde la fecha en que se estampe este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, encargando á los solicitantes que acompañen todos los documentos justificativos de las circunstancias que les adornen y que se requieran por la Legislación vigente.

Villena 22 de Agosto de 1870.—Francisco Antonio Pujalte.—El Secretario interino, Honorato Perlasia. V—198—1

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Intervención.—Caja de Depósitos.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Mariano Ferrer, Procurador de los Juzgados de esta capital, en nombre de D. Francisco Pareja, vecino de Priego, manifestando que habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito que aquel impusiera en esta sucursal en 16 de Noviembre de 1859 de 200 pesetas, con los números 232 de entrada y 223 de registro de inscripción, y en demanda de que con arreglo al art. 10 de la instrucción de 29 de Setiembre de 1852 se anuncie dicha pérdida en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; he dispuesto por decreto de esta fecha se anuncie en los referidos periódicos oficiales el extravío de la carta de pago de que queda hecho mérito para que, transcurridos dos meses á la publicación del presente anuncio, sea devuelto el indicado depósito.

Córdoba 7 de Setiembre de 1870.—Fernando de Lora. X—1875

El día 15 del corriente mes, de once á doce de su mañana, y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrío bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña y término de esta ciudad, procedente del Cabildo catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarado en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia por falta de pago del segundo plazo de su remate en venta; fijándose la renta en 4.666 pesetas 65 céntimos que importa rebajada la tercera parte del primitivo tipo, ó sea del de 7.002 pesetas 30 céntimos en que estaba arrendado anteriormente, según dispone la real orden de 14 de Setiembre de 1867, y por tiempo de un año, que principiará desde el día 29 del presente mes en cuanto á las labores de sementera &c., y desde 1.º de Enero de 1871 respecto á los pastos; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital, en la villa de Madrid y en el partido donde radica la finca ante los Sres. Jefes de Administración económica, subalterno del ramo y Notarios públicos con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho de los Sres. Jefes económicos de esta provincia y el de Madrid, así como en el del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Lucena, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4.666 pesetas 65 céntimos que se señalan, según se tiene dispuesto.

3.º El rematante recibirá el cortijo de Montefrío, con aprecio de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contenga, y del estado en que se encuentren al que se notase al fenecer el contrato tendrá la obligación de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros que á juicio de peritos fueran justipreciados; no pudiendo tampoco el arrendador roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.º El arrendador pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.º En el caso que el arrendador no cumpla la obligación de pagar en los términos expresados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y satisfará los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

7.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

8.º Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por la ley y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta hagan proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.
Córdoba 2 de Setiembre de 1870.—Fernando de Lora. C—360

Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Desde esta fecha hasta el último día del corriente mes queda abierta la matrícula en esta Escuela para todas las asignaturas que comprende la carrera de Ingeniero industrial en sus especialidades química y mecánica.

Los que pretendan comenzar dicha carrera deberán al ingreso ser aprobados en un examen de las asignaturas siguientes:

Complemento del Algebra.
Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Física experimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.
Todas con la extensión que comprenden los programas de la Facultad de Ciencias.
Francés y dibujo hasta copiar á la aguada los órdenes de Arquitectura.

Estarán dispensados de examen los que acrediten haber cursado y probado estas asignaturas en la enseñanza oficial.
Barcelona 7 de Setiembre de 1870.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, referendada por el infrascrito, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestado de D. Inocente Palacios y Gonzalez para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á here-

darle; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Antonio Márquez. X—1876

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico y Juez de las memorias, capellanías y obras pías, se anuncia por medio del presente el extravío de dos láminas de Deuda sin interés, fecha 5 de Octubre de 1833, la una de 5.261 rs. y 40 mrs., señalada con el núm. 480.955, y la otra de 10.522 rs. 21 mrs., núm. 480.956, procedentes de dos juros liquidados, expedidas á favor de los hospitales de Anton Martín, General, Niños expósitos y el de Desamparados de esta capital, y otra lámina de la Real Caja de Amortización de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 11.110, de rs. vn. 248.399 con 4 mrs., fecha 1.º de Enero de 1829, cuyas tres láminas procedían de las memorias fundadas en esta capital por D. Juan de España y Moncada.

La persona ó personas en cuyo poder se encuentren las citadas láminas las presentarán en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruzo, sítas en el piso bajo de la Audiencia territorial, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Antonio Burruzo. X—1878

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.—Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1870, y autos de interdicto de adquirir la posesión, promovidos por el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, á nombre de D. Casto de Polanco y Herrera, el Sr. D. Pedro Menoiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que D. Salvador de Arce y Torre, vecino de la villa de Masaraca, en la provincia de Toledo, por escritura pública otorgada en Arce ante el Notario D. Domingo de Cadelo y Madrazo con fecha 15 de Setiembre de 1864, declaró que desde 1830 estabá poseyendo quieta y pacíficamente el mayorazgo fundado por sus ascendientes D. José Arce y Secadas y D. José Antonio de Arce y Sota, siendo el inmediato sucesor en aquella fecha su único hermano varón D. Balbino Arce y Torre, que falleció en el año 1841, á quien sucedió en sus derechos su hijo único D. Francisco de Paula Arce y Latorre, que también falleció sin sucesión en 17 de Setiembre de 1862, por lo que asegurado de que el derecho á la mitad reservable de la expresada vinculación para el inmediato sucesor había recaído en su segundo sobrino D. Casto de Polanco y Herrera, por tal lo reconoció y declaró en legal forma:

Resultando que por otra escritura otorgada en Madrid á 12 de Noviembre de 1869 ante el No arío D. Ignacio Palomar, D. Casto de Polanco Herrera hizo descripción de los bienes correspondientes á la mitad reservable de dicha vinculación, que se aplicaron al inmediato sucesor en la división judicial que se practicó con citación del que entonces lo era, el ya citado D. Francisco de Paula Arce y Latorre, y en su representación por su menor edad su madre y curadora Doña María del Carmen Latorre, de los que se daba por entregado como tal inmediato sucesor al relacionado mayorazgo, mediante la defunción del último poseedor D. Salvador de Arce y Torre.

Resultando que el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, á nombre de D. Casto de Polanco y Herrera, presentó escrito de fecha 29 de Marzo próximo pasado solicitando que mediante la reserva de la expresada mitad del vínculo fundado por D. José Arce y Secadas y agregación hecha por D. José Antonio de Arce y Sota, y con vista del cédulo de esta última, partidas de bautismo y defunción y las dos relacionadas escrituras que acompañó, se ratificase en favor de D. Casto de Polanco y Herrera la declaración escriturada de 15 de Setiembre de 1864 por el último poseedor D. Salvador de Arce y Torre, como inmediato sucesor en la mitad reservable de la dotación del referido mayorazgo, y en su consecuencia que se le dé posesión en la casa sita en esta capital, calle de la Encarnación, núm. 22 antiguo y moderno, de la manzana 62, á voz y nombre de los capitales censuales y demás pertenecientes á dicha mitad vincular con los requerimientos conducentes, y entendiéndose la ratificación desde 6 de Octubre de 1869 en que falleció el último poseedor:

Considerando que, según el art. 694 de Enjuiciamiento civil, procede el interdicto de adquirir la posesión cuando se presenta un título suficiente y nadie posee los bienes en concepto de dueño ni de usufructuario:

Considerando que desde el fallecimiento de D. Salvador de Arce y Torre la mitad reservada de los bienes del mayorazgo fundado por D. José Arce y Secadas y agregación hecha por D. José Antonio de Arce y Sota ha recaído en D. Casto de Polanco y Herrera, sin que aparezca por ahora otro poseedor:

Vistos los artículos 694, 695, 698 y 700 de dicho Enjuiciamiento; Debía declarar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir la posesión de los bienes que constituyen la mitad reservable del mayorazgo fundado por D. José Arce y Secadas y agregación hecha por D. José Antonio de Arce y Sota, otorgándola á D. Casto de Polanco y Herrera, sin perjuicio de tercero, en la casa sita en esta capital, calle de la Encarnación, núm. 22 antiguo y moderno, de la manzana 62, á voz y nombre de los demás, para lo que se da comisión á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, asistido de Escribano, haciéndose los requerimientos oportunos á los inquilinos de dicha casa y demás que convenga, librándose al efecto los exhortos y órdenes que sean necesarios, expidiéndose al interesado testimonio si lo pidiere; y dada la posesión, que se publique este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados é insertará en los periódicos oficiales de esta capital y *Boletín* de la provincia para que dentro de 60 días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á reclamar.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma el expresado señor Juez, dá que yo el Escribano doy fé.—Pedro Meadiri y Lopez.—Salustiano García Muñoz.

Y habiéndose conferido á D. Casto de Polanco y Herrera la posesión acordada en el auto anterior en cumplimiento de lo que en el mismo se manda, pongo el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.
Madrid 7 de Setiembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. X—1877

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El día 18 del corriente, á las dos de la tarde, celebrará la Asociación popular para la instrucción de la clase obrera del distrito del Hospital la solemne apertura del curso de 1870 á 1871, y distribución de premios á los alumnos que los han obtenido en el pasado. El acto tendrá lugar en el Paraninfo de la Universidad Central; siendo presidido por S. A. el Regente del Reino, y habiendo sido invitados los Sres. Ministros, Autoridades y corporaciones científicas y literarias.

VARIEDADES.

RIOJA

no es autor ni en todo ni en parte de la célebre canción
A LAS RUINAS DE ITALICA.

CARTAS LITERARIAS

AL EXCMO. SR. D. JUAN EUGENIO HARTZENBUSCH, POR D. ANTONIO SANCHEZ MOGUEL, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1).

NOTAS.

(A)

Es indudable que á esta traslación se debe mirar como punto de partida de los trabajos practicados posteriormente en honor de Rodrigo Caro. Al trasladar los restos de este grande hombre, se despertó en todos vivo amor á su memoria, poco menos que olvidada hasta allí, siendo esto causa del estudio de su vida y obras;

(1) Véanse las GACETAS de los días 8 al 11 del actual.

este estudio del hallazgo de preciosos documentos, y estos documentos de la aclaración cumplida de aquella famosa cuestión.

(B)

Si decimos que la *Cancion á las Ruinas de Itálica es la mejor poesia lirica de nuestro Parnaso*, es porque tanto nuestros mejores críticos, cual Quintana, Lista, Martínez de la Rosa, como extranjeros ilustres, lo han creído así, y porque hemos tenido ocasión de comprobar este juicio. No es de este lugar el examen cumplido de sus bellezas. En nuestra *Vida de Rodrigo Caro* discurremos largamente acerca de este particular, ya consignando el juicio que ha merecido á las personas doctas, ya examinando sus principales bellezas, con relacion al ideal de la poesia, á la época en que fué escrita y á la edad de su autor, ya comparándola con las más notables poesías á las Ruinas de Itálica, y con las que otros esclarecidos ingenios hicieron á otras ruinas célebres.

(C)

El Sr. Hartzenbusch, no obstante de sus muchas ocupaciones, ha tenido la bondad de contestar á estas Cartas, aprobando su contenido y comunicando á nuestros juicios todo el peso de su autoridad indisputable. Ingratos seríamos si aquí no consignáramos nuestra gratitud. Reciba por todo ello el Sr. Hartzenbusch el homenaje de nuestro más profundo reconocimiento, de nuestra más distinguida consideración.

(D)

Rodrigo Caro era tan modesto como sabio. Creía faltas de todo mérito sus producciones, en especial las que hubo de escribir en verso. Así es que nunca llegó á coleccionar sus escritos y dejó el mayor número inéditos. Inéditos están su *Memorial de la villa de Utrera*, sus *Dias Geniales*, sus *Dioses que veneró la antigüedad en España*, y otras muchas obras de subido precio. Otro tanto y aun más podemos decir de sus poesías; porque si exceptuamos su *Cancion y Glosa á San Ignacio*, y su *Silva á Sevilla antigua y moderna*, todas las demás que hubo de escribir las dejó inéditas y diseminadas en diversos opúsculos; razon por la cual casi son desconocidas su *Oda á Nuestra Señora de las Veredas*, su *Silva á Carmona*, su *Cupidus Pendulus* y sus versos á *Fernando de Herrera*, á *Arias Montano*, á *Santa Ursula* y á *Utrera*. Ya coleccionaremos estas y otras obras, que por no alargar esta nota omitimos citar, y en union de su *Vida* las daremos á luz oportunamente.

(E)

Tanto la *Silva á Carmona* como la *Cancion á San Ignacio* contienen trozos muy bellos.

Hé aquí algunas muestras:

Véase cómo pinta á Carmona:
Para ser como Reina respetada,
Te dió naturaleza
La majestad y alteza;
Y así en hombros de montes coronada
Presides el gran llano
Que enriquece de espigas el verano.

Es imposible describir ni con más breves frases ni con tanta belleza á Carmona.

Véase ahora otro fragmento de la *Cancion á San Ignacio*. Describiendo las hondas heridas que el protestantismo abriera á la Iglesia, pinta así la aparición de la célebre Compañía de Jesús y su ilustre fundador el noble guerrero de Loyola:

Temblaba el orbe ya mi esperanza,
Cuando para tomar justa venganza
El cantábrico Orom se apercebía
Con una Compañía
De escogidos soldados peregrina,
Desnudo el cuerpo, el corazon armado,
Y el Capitan mudado
Clava en bordon, piel en esclavina.

Pues sus demás obras poéticas abundan en trozos tan inspirados. ¡Lástima grande que quien contaba tan felices disposiciones para la poesia no se hubiera dedicado más á ella!

(F)

Que Rioja y Rodrigo Caro fueron muy amigos, lo acreditó el testimonio de sus coetáneos y la mención especial que de esto mismo hace Rodrigo Caro en varias de sus obras, donde revela el más acendrado amor á su esclarecido compatriota. Hay quien dice hasta que estudiaron juntos en el colegio sevillano de Maese Rodrigo Fernandez Santaella; pero esto último carece de fundamento, porque al nacer Rioja, por los años 1600 á 1602, Rodrigo Caro ya era Abogado y Sacerdote; como quiera que contaba en aquella fecha de 27 á 28 años.

(G)

No há mucho tiempo adquirimos en esta una copia del *Memorial de la villa de Utrera*, la cual tiene no pocas anotaciones marginales del Sr. Matute y Gaviria; lo que nos hace creer que acaso fué de su propiedad, y por lo tanto el mismo Códice donde encontró la *Cancion á las Ruinas de Itálica* que cita en su *Bosquejo*.

(H)

Tanto el Sr. Amador de los Rios, anotando la *Historia de la literatura española* de Sismondi, como Gil y Zárate en su *Manual de literatura española* y el *Semanario pintoresco español* del 18 de Febrero de 1844, no citan al Sr. Matute, pareciendo así como que á cada uno en particular se debía aquel descubrimiento. Esto ha dado ocasión á que de público se haya atribuido esta buena obra, bien al señor Rios, bien á Gil y Zárate, bien al *Semanario*, cuando, como acabamos de ver, no hicieron más que seguir ciegamente las huellas del Sr. Matute.

(I)

Rodrigo Caro fué bautizado en Utrera, como dice su partida de bautismo, que hemos podido haber, *en domingo quatro dias de el mes de Octubre año mil y quinientos y setenta y tres años*. Es, pues, inudable que contaba 22 años al escribir, en 1595, aquella *Cancion*.

(J)

Otras razones no ménos atendibles influyeron también en su alma al escribir esta poesia; la costumbre que entonces como ahora existía de hacer versos en honor de aquellas ruinas por los que iban á verlas, lo cual asegura el mismo Caro al decir (*Antigüedades de Sevilla y su convento jurídico*, cap. XVIII, lib. III): *hánse hecho á las ruinas de Itálica varios epigramas y canciones por los que allí llegan y ven aquel cadáver de la antigua ciudad*, y otras circunstancias no ménos curiosas que ligeramente vamos á apuntar. Rodrigo Caro, al escribir su *Memorial de la villa de Utrera*, al acopiar materiales para esta obra, halló que varios autores daban á Utrera la honra de haber sido la antigua Itálica, lo cual hizo que lleno de entusiasmo con esta idea tratase de justificarla estudiando atentamente esta cuestión, pero sin resultado alguno, porque los datos que logró no bastaban á decidirla en favor de Utrera. Por eso se contentó con aducir simplemente las razones que en pró y en contra hubo de hallar; expresándose en estos términos al cap. VI de aquel Memorial: *«Pusimos ya en los capítulos pasados los fundamentos de las dos sentencias que á Sevilla la vieja y á Utrera dan la honra de haver sido Itálica; yo no é dicho mi parecer explicitamente, ni adelante lo diré, como ya prometí; mas dejaré á cada uno sentir y hablar como más gustare. Ahora relataremos las grandezas de Itálica por su orden, para quien juzgare ser Utrera se las atribuya y conceda en hora buena...»* «Ojalá pudiera yo con verdad atribuir á mi lugar tanta honra, que sin falta se la diera con mucha alegría, por resultar tanta en los naturales de la que goza

su patria. Esto explica su vivo amor á Itálica, como persona que conocia su historia, que relata, como dice en aquel Memorial; y explica tambien, no sólo la causa de su viaje á las verdaderas ruinas de aquella ciudad, sino tambien porque dudoso de si habia ó no estado en aquel sitio, al describir su viaje dice: «será en aquel lugar, (QUALQUIERA QUE HAYA SIDO,» y al escribir su primera cancion comienza diciendo:

Este es (SI NO ME ENGAÑO) el edificio &c.

Mucho tiempo persistió en esta duda, puesto que, al refundir esta cancion años despues, da principio á su refundicion diciendo:

Aquí (SEGUN LA FAMA) el edificio &c.

Cuando dejó de dudar fué al encontrar en los cronicones de Dextro que Utrera no habia sido la antigua Itálica, sino Betis sive Utricula. Así lo expresa el mismo Caro en las citadas Antigüedades de Sevilla, lib. III, folio 136 vuelto, diciendo: «Antes que llegaran á nuestras noticias los fragmentos de Flavio Lucio Dextro y Marco Máximo (á que hemos hecho notas), avia controversia sobre qué lugar tenia Utrera en la antigüedad;» y más abajo, folio 137, dice: «de lo dicho resulta que Utrera no pudo ser Hiturgi, ni Itálica, ni Siano.»

Sobre la fecha en que leyó estos cronicones, tratamos más adelante en la nota R.

Vistas las causas que motivaron su viaje á Itálica y las que movieron su poderoso génio á cantar aquellas ruinas, digamos, para concluir, que de lo dicho se desprende tambien por qué en el Memorial de la villa de Utrera se contiene su cancion á las ruinas de Itálica, y por qué, estando inédito hasta el presente este libro, apenas sea conocido, y por lo tanto la cancion que contiene; la cual era bien difícil de sospechar, por otra parte, que existiera en aquel códice.

(L)

Lope de Vega, en su Laurel de Apolo (silva I), hablando de Elisio Medinilla, malogrado vate, cuya muerte se ha atribuido á Moreto, tiene una estrofa parecida no poco á esta. Héla aquí:

El Tajo, que á los dos nos escuchaba, y ahora corre convertido en Nilo, en vez de murmurar tambien cantaba, y para más exagerar su pena, aun le parece que es pequeño rio y tristemente suena: Elisio, Elisio mio.

Siendo la cancion de Caro escrita en 1595, y el Laurel de Apolo en 1629, no puede decirse en modo alguno que Caro imitase en aquella estrofa á Fenix de los Ingenios, sino en todo caso que este imitase al sabio historiador hispalense, con tanta más razon, cuanto que aquella oda, como en otro lugar decimos, era conocida ya en Madrid en 1609 del Conde de Lemos, de Espinel y otros ilustres varones. Pero ¿el monstruo de la naturaleza necesitaba plagiar á nadie para lucir en la arena literaria que llena con su nombre? ¿Conocia á Rodrigo como poeta? En este caso ¿por qué no lo menciona en su Laurel, donde tiene cabida hasta Miguel, Cid que segun la frase de Cervantes,

Al coro de las musas pone espanto?

En nuestro sentir ninguno tuvo presente al otro al escribir sus respectivas estrofas. Pero no deja por eso de ser curiosa la coincidencia. Ya veremos que no es la última de este género que citamos.

Tambien debemos hacer constar aquí la extrañeza con que algunos han visto la supresion que hace Rodrigo Caro de esta bellisima estrofa consagrada á Silio en las refundiciones finales; supresion que á nosotros no nos estraña, pues que Caro en nuestro sentir no nombra todos juntos y en la misma forma.

(M)

La lectura de esta estrofa basta á poner de relieve la ligereza de los eruditos al asegurar que Rioja habia refundido esta cancion dándole algunas pinceladas maestras, y convirtiéndola de humilde y pobre en espléndida y sublime. Pues qué, esta estrofa, la mejor de todas, ¿sufrió alguna variacion importante en las refundiciones sucesivas? ¿No contiene de primera intencion las mayores bellezas, bellezas que tanto mencionan como modelos nuestros preceptistas? Y entonces ¿cómo no creer que el autor de tan admirable estrofa fuese autor de las nuevas que contiene la atribuida á Rioja? ¿Qué pinceladas maestras recibió posteriormente? ¿Necesitaba Caro que Rioja mejorase sus obras? Véase con cuánta ligereza se procedió en este asunto.

(N)

Es muy posible que los aplausos de Espinel y el Conde de Lemos no fuesen los únicos que recibiese Rodrigo por su Cancion. Amigo de Salinas, Pacheco, Alderete, y sobre todo de Quevedo, fácil es que recibiera afectuosos plácemes de aquellos y otros ilustres ingenios. El autor de El Gran Tacano apreciaba tanto á Caro, que le dedicó su Defensa de Epicuro y varias cartas; y en su oda á Roma sabido es que imita en gran manera la Cancion á las ruinas de Itálica de su docto amigo. Cervantes, en sentir de su mejor biógrafo Navarrete, no sólo fué tambien su amigo, sino que acaso hubo de tratarlo con intimidad; lo cual aun no está suficientemente probado, porque de ser así lo hubiera citado en su Viaje al Parnaso.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

HABIENDO ESPIRADO EL TÉRMINO DE LA ESCRITURA social de la fábrica de paños de Tolosa, en la provincia de Guipúzcoa, se pondrá en venta dicha fábrica con todas sus existencias y pertenencias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el mismo establecimiento, que es donde se verificará la venta, á las once de la mañana del día 31 de Octubre próximo.—Nicasio Santos. X-1872-2

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

PRECIOS. Pesetas. Cents.

- Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868. 3
Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869. 4'50
Instruccion de 10 de Mayo de 1870, referente á los libros que deben llevar las Intervenciones y Cajas de la Administracion económica provincial. 7'50
Reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado. 1
Leyes provisionales de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino. 1
Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y compañeros mártires; San Eulogio, Obispo, y San Ligorio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Arrepentidas (calle de San Leonardo).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include hourly data from 6 de la m. to 9 de la n. and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include hourly data and summary statistics for the period 1860-1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include summary statistics for the period 1865-1869.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include hourly data and summary statistics for the period 1865-1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include summary statistics for the period 1865-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include data for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 5 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows include hourly data from m. n. to 10.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Values range from 27.0 to 8.0 milímetros.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-90, 24-05, 40 y 45, 24-25, 30 y 35 pequeños; á plazo, 24-05 y 40 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-75, 27-00 y 29-00. Denda del personal, id. 20-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 400-75 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 95-20; no publicado, 95-50 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 66-40, 45 y 25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 55-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 46-40, 30, 75 y 70; no publicado, 47-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 45-50. Acciones del Banco de España, id. 436-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-60 p. París á 8 dias vista, 5-43 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows list various provinces like Albacete, Alcantara, Almería, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Setiembre.—Consolidados, 92 á 93 1/4. PARIS 10 de Setiembre.—3 por 100, á 55-00.—4 1/2 por 100, á 81-00.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 24.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41 pesetas, y de 0'33 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 41 á 48 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'30 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'23 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'13 á 1'17 el decalitro. Nubes, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras. Values: 439, 847, 26, 68.

TOTAL.....4.050

Su peso en libras.... 67.800.—Idem en kilogramos.... 31.494'305 Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Manuel María José de Galdó.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno 2.º impar.—A pluma y á pelo.—Una vieja.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar. BUFOS ARDERÍUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—Robinson.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Funcion á beneficio del Asilo del Pardo.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.